



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA, Planeta Rica, 21 de abril de 2023
Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que está pendiente de resolver incidente de oposición al secuestro en el proceso. Provea,

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Planeta Rica, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADOS	JULIO ALEXYS URANGO MORENO
RADICADO	2018 – 00180

En atención a la nota secretarial y revisado el expediente, se tiene que por auto de fecha 6 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago en el proceso y se decretó el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 148 – 52275 y 148 – 51030, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, Córdoba, propiedad del ejecutado JULIO ALEXYS URANGO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15’678.606.

Al respecto, en comunicación allegada el día 15 de febrero de 2019, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, informan que se registró con éxito la medida cautelar sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 148 – 51030. Por el contrario, referente al otro bien inmueble, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 148 – 52275, emitió concepto negativo al no ser el ejecutado su propietario.

En providencia adiada 23 de agosto de 2019, el Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución al encontrarse debidamente notificado el ejecutado y no haber ejercido su derecho a la defensa, al no contestar la demanda ni proponer excepciones de mérito.

Mediante memorial de data 12 de septiembre de 2019, la apoderada ejecutante solicita el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 148 – 51030, al estar registrada la medida cautelar de embargo en el folio inmobiliario. Esta petición fue aceptada por auto de fecha 25 de septiembre de 2019, por la cual se ordenó el secuestro del bien relacionado, comisionando a la Inspección de Policía del Municipio de Planeta Rica y se designó como secuestre a la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios. Esta diligencia se efectuó el día 7 de enero de 2021.

En escrito allegado por el Dr. LUIS ELÍAS ZABALA MARTÍNEZ, en representación del señor JOAQUÍN PEÑATA HOYOS, presenta objeción al secuestro en fecha 4 de febrero de 2021.

Del incidente de oposición al secuestro se corrió traslado por auto de fecha 27 de noviembre de 2022 a la parte ejecutante para que se pronunciara sobre el mismo, respuesta que se obtuvo

en fecha 1° de diciembre de 2022, en la que la apoderada demandante manifestó que se atiene a lo probado al no tener pruebas que aportar al incidente, pero solicita no levantar la medida de embargo.

Previo a emitir pronunciamiento sobre la petición de oposición al secuestro, revisando el escrito presentado, se tiene que el opositor señor JOAQUÍN PEÑATA HOYOS, solicitó amparo de pobreza.

De acuerdo con la petición en referencia, el artículo 152 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)”

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia, se ha referido al tema en sentencia STC 102 de 2022, donde indicó:

“Esta Corporación en relación a la interpretación de los artículos 151 y siguientes de la Ley adjetiva ha señalado, que «el Estado quiso asegurar no sólo el ‘acceso a la administración de justicia’ de quienes carecen de medios para afrontar una contienda, sino el equilibrio e igualdad en el empleo de las herramientas de defensa a lo largo de ésta, al punto que el artículo 154 ejusdem pregona que el beneficiado queda exonerado de los ‘gastos procesales’ y, si es indispensable, se le designará vocero ‘en la forma prevista para los curadores ad litem’.

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 íd señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el ‘solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente’, esto es, en el 151 transcrito arriba. De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’.

Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cubre a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’ en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el ‘petente’ falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito» (CSJ STC1567-2020). (...)

4.3. No obstante lo anterior, recuérdese que a voces del artículo 158 de la nueva ley de enjuiciamiento civil, la contraparte tiene la posibilidad de solicitar la terminación del amparo de pobreza en cualquier momento, evento en el que sí le corresponderá a los interesados del auxilio aportar elementos de prueba para acreditar que carecen de los recursos económicos para afrontar el trámite pleito, no así antes; por lo que, en definitiva, «no es forzoso demostrar la ‘carencia de recursos económicos’ con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la ‘solicitud de amparo de pobreza’ ni, por tanto, ello

se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se ‘exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento’.

La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejusdem, a tono del cual en ‘caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual’»» (CSJ STC6174-2020).”

Así las cosas, la solicitud de amparo de pobreza se concederá por estar conforme a lo dispuesto en el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, precitado.

Ahora bien, en aras de solventar la oposición al secuestro planteada, es menester remitir a lo dispuesto en el artículo 596 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 596. OPOSICIONES AL SECUESTRO

A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestre, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.
2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.
3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.”

Por su parte, el artículo 309 del código ibídem, indica:

“ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA

Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.
2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.
3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule

por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez

señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.”

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que, al momento de realizar la diligencia de secuestro, el señor JOAQUÍN PEÑATA HOYOS, tercero poseedor con derecho a oponerse, no se encontraba en el bien, teniendo como plazo el término de veinte (20) días para solicitar la restitución de la posesión, lo que efectivamente acaeció al presentar el escrito en fecha 4 de febrero de 2021, encontrándose dentro de la oportunidad procesal.

Por tanto, conforme al artículo 309 precitado, el Juzgado convocará a la audiencia de práctica de pruebas dentro del incidente de oposición al secuestro, la cual se realizará el día viernes 28 de abril de 2023 a las 10:00 a.m., advirtiendo a las partes que la misma se realizará de manera VIRTUAL, mediante el uso de la plataforma Lifesize.

En consecuencia, se requerirá al apoderado del objetor, para que una vez sea notificada la presente providencia, allegue al correo institucional los correos electrónicos de su representado y de las personas que solicitó para rendir testimonio, a donde se les pueda remitir el link que les permita conectarse a la plataforma, el cual se enviará una (1) hora de instalar la audiencia a los correos electrónicos relacionados en el proceso, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 218 del Código General del Proceso.

Respecto de las pruebas solicitadas por el representante del opositor, se decretarán las siguientes:

DOCUMENTALES. Tener como pruebas los documentos aportados con incidente de oposición, a los cuales se les dará el valor probatorio hasta donde la ley lo permita.

TESTIMONIALES: Recibir declaración de la señora LEXIS LILI PLAZA ESTRADA, domiciliada en la calle 28 carrera 12B Barrio Las Américas, teléfono: 3007300221.

Recibir la declaración del señor JUAN CARLOS ALARCÓN ACOSTA, domiciliado en la calle 28 con carrera 12B barrio Las Américas, teléfono: 3113172985.

No se ordena la recepción de los testimonios de los señores **MIGUEL ANTONIO CRUZ MADERA y JAIRO PACHECO VERGARA**, por no acreditarse dentro de la solicitud el fundamento probatorio por los cuales debe practicarse esta prueba.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta interrogatorio a la parte demandante, por lo cual se cita al señor JOAQUÍN PEÑATA HOYOS, domiciliado en la calle 28 con carrera 12 B, teléfono: 3234174215, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el despacho, para lo cual se recibirá una vez termine la etapa de conciliación.

INSPECCIÓN JUDICIAL

En cuanto a la inspección judicial, esta solicitud de prueba será negada de conformidad al artículo 236 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.” (Subraya fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, al discutirse dentro de este incidente la oposición al secuestro y no el reconocimiento de mejoras como derecho de retención, esta prueba no es conducente ni pertinente para lo que se requiere probar.

PRUEBA PERICIAL

Respecto de la solicitud de prueba pericial, esta será negada, por cuanto, a consideración de esta Unidad Judicial, el opositor no hace parte del proceso, pues actúa como un tercero interesado en la restitución de la posesión a través del presente incidente, lo cual, aunado al amparo de pobreza decretado, causaría que se endilguen costos extraprocesales al actor principal de la demanda ejecutiva, sobre las cuales no debe responder.

Además, si lo que se discute es la oposición al secuestro, no es procedente practicar pruebas basados en la solicitud de reconocimiento de mejoras como derecho de retención solicitado subsidiariamente por el apoderado objetante, pues este no es el tema discutido, se itera, en el presente incidente.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el interesado en la objeción al secuestro señor JOAQUÍN PEÑATA HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15'674614, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día viernes 28 de abril de 2023 a las 10:00 a.m., para que tenga lugar la audiencia de practica de pruebas con ocasión de la objeción al secuestro decretado dentro del proceso ejecutivo principal. En el desarrollo del proceso, se recibirán los testimonios decretados en la presente providencia y se efectuará el interrogatorio de parte solicitado.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, mediante el uso de la plataforma Lifesize. Por tanto, **REQUIÉRASE** al apoderado del objetor, para que una vez sea notificada la presente providencia, allegue al correo institucional los correos electrónicos de su representado y de las personas que solicitó para rendir testimonio, a donde se les pueda remitir el link que les permita conectarse a la plataforma, el cual se enviará una (1) hora de instalar la audiencia a los correos electrónicos relacionados en el proceso, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 218 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES. Tener como pruebas los documentos aportados con incidente de oposición, a los cuales se les dará el valor probatorio hasta donde la ley lo permita.

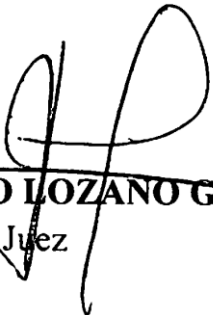
TESTIMONIALES: Recibir declaración de la señora LEXIS LILI PLAZA ESTRADA, domiciliada en la calle 28 carrera 12B Barrio Las Américas, teléfono: 3007300221.

Recibir la declaración del señor JUAN CARLOS ALARCÓN ACOSTA, domiciliado en la calle 28 con carrera 12B barrio Las Américas, teléfono: 3113172985.

QUINTO: NEGAR la prueba testimonial de los señores MIGUEL ANTONIO CRUZ MADERA y JAIRO PACHECO VERGARA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: NEGAR la solicitud de inspección judicial y prueba pericial, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264c1d4b73a600f81b798349396908b25bc22552ae3f3dfd6e7949c45ed0cf2a**

Documento generado en 22/04/2023 04:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>